



Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5193/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0324000145519, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito copia simple en versión pública de todas las factibilidades emitidas en la ciudad de México.

...”(Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud

9 días hábiles 21/11/2019

En su caso, prevención para aclarar o completar

La solicitud de información.

3 días hábiles 12/11/2019

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido

Notificación de ampliación de plazo

16 días hábiles 02/12/2019

II. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número SACMEX/UT/1455/2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual acompaño el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-1059811/2019, suscrito por el

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2010, salvo precisión en contrario.



Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*Sobre el particular se informa, que conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su solicitud de información pública, mediante la cual requiere diversa información, por lo que en ese tenor de ideas, se hace del conocimiento que el Dictamen de factibilidad de Servicios contiene información reservada y confidencial, ya que contiene: nombre y domicilio particular del propietario o representante legal, número de opinión, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de niveles, viviendas; opiniones técnicas, resultado del dictamen de factibilidad sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua, drenaje y en su caso agua residual tratada (positivo, negativo o condicionada a reforzamiento hidráulico); es decir, toda la información, documentación, manifestación u opinión relacionada con **Factibilidad de Servicios es de acceso restringido**; misma que forma parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF, por lo que no puede proporcionarse una versión pública, toda vez que se testarla en su totalidad y no tendría acceso a nada de la información solicitada.*

Luego entonces, a través de la presente solicitud de Información Pública no puede otorgarse información respecto a un predio particular, y únicamente a los propietarios o representantes legales puede otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación del predio particular solicitado. En ese sentido, los derechos ARCO no solo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a estos Datos Personales, conforme a los criterios emitidos por el INFODF ...” (Sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada

las respuestas emitidas a la solicitud de información 0324000145519

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Me causa agravio la respuesta otorgada por la subdirectora de la unidad de transparencia y por el director de conexiones en alcaldías, por que no me da la información solicitada argumentando dicha información es reservada y confidencial pero nunca el área que detenta la información sometió dicha reserva de mi solicitud al comité de transparencia del sistema de aguas es decir por decisión de dichos servidores públicos se me negó la información, sin tener las facultades o atribuciones, por lo que estos servidores públicos decidieron por el comité de transparencia, invadiendo atribuciones que solo el comité de transparencia tiene,



por lo que solicito la información pertinente ya que desde un principio solicite la versión publica de dichas factibilidades de servicios emitidas en las cuales testan toda la información reservada o confidencial, por lo que conforme a lo esta establecido en LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se de vista a la secretaria de la contraloría ya que nunca actuaron conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que los servidores públicos deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Me causa agravio la respuesta otorgada por la subdirectora de la unidad de transparencia y por el director de conexiones en alcaldías, por que no me da la información solicitada argumentando dicha información es reservada y confidencial pero nunca el área que detenta la información sometió dicha reserva de mi solicitud al comité de transparencia del sistema de aguas es decir por decisión de dichos servidores públicos se me negó la información, sin tener las facultades o atribuciones, por lo que estos servidores públicos decidieron por el comité de transparencia, invadiendo atribuciones que solo el comité de transparencia tiene, por lo que solicito la información pertinente ya que desde un principio solicite la versión publica de dichas factibilidades de servicios emitidas en las cuales testan toda la información reservada o confidencial, por lo que conforme a lo esta establecido en LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se de vista a la secretaria de la contraloría ya que nunca actuaron conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que los servidores públicos deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones
....." (Sic)*

IV. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



Por otra parte se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SETE** DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, según refiere el oficio en el oficio número GCDMX SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-1059811/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0324000145519.*
- *Indique el volumen en que consta la información que pone en la modalidad de reservada y confidencial, según refiere en el oficio con Número GCDMX SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-1059811/2019, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0324000145519.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el diez de enero de dos mil veinte.

V. El veinti no de enero de dos mil veinte, (el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número SACMEX/UT/5193-1/2019 de fecha veinte dde enero del mismo año y sus anexos, a través del cual, presentó sus manifestaciones y alegatos, y desahogo el requerimiento de fecha diez de diciembre dedos mil diecinueve, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...
Lo anterior derivado a que el Dictamen de Factibilidad de Servicios contiene información reservada y confidencial: nombre y domicilio particular del propietario o representante legal,



número de opinión, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de niveles, opiniones técnicas, resultado del dictamen de la factibilidad sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y en su caso agua residual tratada (Positivo, negativo o Condicionada a Reforzamiento Hidráulico); es decir toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios e0e acceso restringido; mismos que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACEIEX registrados ante el INFODF, por lo que tampoco podría proporcionarse una versión pública, ya que se testaría en su totalidad y no tendr acceso a nada de la información solicitada.

Asimismo, el hoy recurrente en sus "Agravios", como lo cita no llegaría a ninguna información, es decir sus manifestaciones versan más a una queja personal que a un agravio, es decir con conocimiento de las limitantes que tiene la información reservada y confidencial al contener Datos Personales ajenos al solicitante.

No obstante, dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2019, se hace del conocimiento las factibilidades otorgadas en 2019, siendo un volumen de 1732 fojas.

Asimismo, se anexa al presente en sobre cerrado muestra representativa de la facticidad de servicios misma que contiene datos personales y reservados.

Por lo que la misma encuadra legítimamente en las Hipótesis: Información Confidencial, los nombres y domicilios particulares considerados como datos personales y patrimoniales, mismos que al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Información Reservada; conforme los artículos 169, 174, 183, fracciones I y IX, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mediante las cuales prevé como información Reservada aquella información que pueda poner en riesgo la seguridad; y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que su divulgación Lesiona el Interés que protege el SACMEX: Información El Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

En ese tenor el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ya que la utilización indebida de los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se encuentra motivado y fundamentado, derivado a que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos, conforme lo establece el artículo 191, 169 174, 176, fracción 11, 180, 186, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó como diligencias para mejor proveer los siguiente archivo en sobre cerrado que contiene, un documentos sin testar dato alguno, el cual se describe para una mayor claridad en la presente exposición:

- Oficio expedido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, Dirección General de Servicios a Usuarios, el cual contiene los siguientes rubros.
- Folio
- Dictamen de factibilidad de servicios (sucursal)
- Fecha de emisión
- Nombre del propietario
- Dirección
- Firmas
- Numero de viviendas
- Superficie
- Dictamen de factibilidad de servicios en sentido (Negativo -positivo)
- Número de E
- Numero de Certificado Único de Zonificación de Uso de Sueloscritura
- Constancia de alineamiento
- Cuenta Bancaria

VI. El seis de febrero de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte Diligencias para mejor proveer un Dictamen de Factibilidad de Servicios sin testar dato alguno, el cual no será parte del expediente y será resguardado por este Instituto.

Así mismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo,



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,



identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de noviembre** de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el **cinco de diciembre** de agosto del mismo año, es decir al **décimo primer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso



a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito copia simple en versión pública de todas las factibilidades emitidas en la ciudad de México.</p>	<p>“... Sobre el particular se informa, que conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su solicitud de información pública, mediante la cual requiere diversa información, por lo que en ese tenor de ideas, se hace del conocimiento que el <u>Dictamen de factibilidad de Servicios contiene información reservada y confidencial, ya que contiene: nombre y domicilio particular del propietario o representante legal, número de opinión, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de niveles, viviendas; opiniones técnicas, resultado del dictamen de factibilidad sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua, drenaje y en su caso agua residual tratada (positivo, negativo o condicionada a reforzamiento hidráulico);</u> es decir, toda la información, documentación, manifestación u opinión relacionada con Factibilidad de Servicios es de acceso restringido; misma que forma parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFODF, por lo que no puede proporcionarse una versión pública, toda vez que se testarla en su totalidad y no tendría acceso a nada de la información solicitada.</p> <p>Luego entonces, a través de la presente solicitud de Información Pública no puede otorgarse información respecto a un predio particular, y únicamente a los propietarios o representantes legales puede otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación del predio particular solicitado, En ese sentido, los derechos ARCO no solo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a estos Datos Personales, conforme a los criterios emitidos por el INFODF</p>	<p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Me causa agravio la respuesta otorgada por la subdirectora de la unidad de transparencia y por el director de conexiones en alcaldías, por que no me da la información solicitada argumentando dicha información es reservada y confidencial pero nunca el área que detenta la información sometió dicha reserva de mi solicitud al comité de transparencia del sistema de aguas es decir por decisión de dichos servidores públicos se me negó la información, sin tener las facultades o atribuciones, por lo que estos servidores públicos decidieron por el comité de transparencia, invadiendo atribuciones que solo el comité de transparencia tiene, por lo que solicito la información pertinente ya que desde un principio solicite la versión publica de dichas factibilidades de servicios emitidas en las cuales testan toda la información reservada o confidencial, por lo que conforme a lo esta establecido en LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se de vista a la secretaria de la contraloría ya que nunca actuaron conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que los servidores públicos deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones</p> <p>...” (Sic)</p>

	..." (Sic)	
--	------------	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0324000145519 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCIOS-DGSU-DVCA-1059811/2019 del veinte de noviembre de dos mil diecinueve y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En virtud de lo anterior, respecto de la solicitud de información con folio 0324000145519, se debe advertir que la parte recurrente requirió lo siguiente:

“...
Solicito copia simple en versión pública de todas las factibilidades emitidas en la ciudad de México.
...”(Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** presentado de manera general, **la clasificación de la información, en su modalidad de reservada** que realizó el Sujeto Obligado, indicando que la clasificación resulta carente de seguridad y certeza jurídica por no haberse apegado a los preceptos legales contenidos en la Ley, violándose con ello el derecho de acceso a la información; además de referir que el Sujeto Obligado omitió realizar una debida valoración de la información solicitada, ya que a su consideración, la información es pública y su divulgación no representa ningún riesgo; ello además de expresar que dicha clasificación no resulta ajustada a derecho.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado no negó la información solicitada, sino que expuso su imposibilidad para

atender la solicitud de información de la manera en que fue planteada; situación que no es equivalente a una negativa de la información.

No obstante lo anterior, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso entrar al estudio de la clasificación de la información a que hace alusión el responsable de la Unidad de Transparencia tanto en su respuesta primigenia como en sus manifestaciones indicando únicamente lo siguiente:

“...Sobre el particular se informa, que conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su solicitud de información pública, mediante la cual requiere diversa información, por lo que en ese tenor de ideas, se hace del conocimiento que el Dictamen de factibilidad de Servicios contiene información reservada y confidencial, ya que contiene: nombre y domicilio particular del propietario o representante legal, número de opinión, tipo de uso, superficie, instalaciones, número de niveles, viviendas; opiniones técnicas, resultado del dictamen de factibilidad sobre la viabilidad de otorgar los servicios hidráulicos de agua, drenaje y en su caso agua residual tratada (positivo, negativo o condicionada a reforzamiento hidráulico)..(Sic);”

Del análisis a los requerimientos y las constancias que obran en el expediente, así como de las diligencias para mejor proveer, a criterio de este Instituto se considera que el interés del particular versó en obtener “copia simple en versión pública de todas las factibilidades emitidas en la ciudad de México”.

Sin embargo, del estudio que se hizo a las documentales de los expedientes referidos y con la finalidad de corroborar la naturaleza de la información, este instituto advirtió lo siguiente:

Número de factibilidad: *Era un número irrepetible y único, por lo que de darse a conocer podría generar una ventaja personal sobre el Ente y el propietario del predio, ya que de difundirse dicho documento con el número de factibilidad podría falsificarse y/o comercializarse ilegalmente*

Nombre y domicilio particular del solicitante: *Podían ser relacionados con información requerida a otros entes, aunado a que el domicilio estaba directamente relacionado con*



el número de factibilidad, lo que vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del solicitante.

Opiniones técnicas: Trataban sobre diversa informe s,ión estratégica, características técnicas y ubicación de las instalaciones e infraestructura hidráulica, y de darse a conocer podría verse amenazada la seguridad de dichas instalaciones e infraestructura y los servicios públicos solicitados.

Resultado del Dictamen de Factibilidad de Servicios: Informaba si era positiva, condicionada o negada, por lo que la publicidad del simple pro. nunciamento del sentido en que fue emitido el resultado podría generar extorsión a los propietarios y/o comercializarse ilegalmente.

Número de aprobación del Sistema Alternativo: Era un número irrepetible y único por lo que de darse a conocer podría otorgar una ventaja personal sobre el Ente y el propietario del predio, ya que de difundirse dicho documento con el número de aprobación podría extorsionar a los propietarios y/o comercializarse ilegalmente.

Documento oficial de aprobación del Sistema Alternativo: Únicamente era expedido por la Subdirección de Factibilidad de Servicios cuando el proyecto cumplía con las especificaciones técnicas y normatividad vigente en la materia, por lo que la publicidad del simple pronunciamiento de si f, a o no aprobado generaría extorsión a los propietarios y/o comercializarse ilegalmente.

De lo anterior, puede advertirse que el Sujeto Obligado pretendió mejorar su respuesta a través de sus manifestaciones al indicar que no le puede entregar la información de su interés toda vez que contiene información **reservada**, toda vez que a su consideración, debe ser resguardada la información conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla: En su modalidad Confidencial; Su utilización indebida de los datos personales (identificativos y patrimoniales) contenidos en los documentos solicitados, pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, aunado a que el domicilio está directamente relacionado con el número respectivo de factibilidad o el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del solicitante.

En su modalidad de Reservada, el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocer la descripción, características, opiniones técnicas, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de drenaje), consideradas instalaciones estratégicas, lo cual podría causar una ventaja ilícita sobre el SACMEX poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones y de los operadores por amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción del continuo flujo, la calidad, el correcto

manejo de las instalaciones, y hasta alteraciones en la salud y/o en los servicios públicos que se proporcionan a esta ciudad, y el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas; así como a los propietarios de los predios solicitados, afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven del Dictamen de Factibilidad de Servicios y su respectiva solicitud, y/o del Oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo, por lo que es necesario que la misma se lleve a cabo con apego a la normatividad aplicable al caso y con la discreción necesaria que permita el correcto desarrollo de la revisión en sus diversos componentes, sin que se vea interferida por alteraciones inherentes a los procesos de realización, generando una ventaja personal indebida.

Lo anteriormente citado se encuentra Motivado: En su modalidad de Confidencial; los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.

En su modalidad de Reservada; toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, que la requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla en Ente, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Lo anteriormente expuesto se encuentra fundado: En su modalidad de Confidencial; los artículos 169, 174, 176, fracción II, 180, y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 13 primer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; y Lineamiento 5, para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, Lineamiento 3 fracción XXVIII y 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En su modalidad de Reservada; toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, que la requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla en Ente, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Derivado de lo anterior únicamente a los titulares o apoderados legales del predio puede otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una solicitud de Datos Personales previa acreditación de la propiedad respecto el predio solicitado.
...(Sic)

Ente Obligado únicamente indicó que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que



el interés público de conocerla, fundó y motivó, precisó los documentos que se reservan y el plazo de reserva, faltando así con el resto de los requisitos:

- No indicó cuál era la fuente de la información.
- No designó a la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En consecuencia, el sujeto obligado no clasificó debidamente la información y, por lo tanto, ha lugar a someter nuevamente la misma a consideración de su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al particular respecto de la información de su interés.

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada, al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones**, a través de la entrega a este Instituto del oficio SACMEX/UT/5197-1/2019 del veinte de enero de dos mil veinte, adjuntando las diligencias para mejor proveer la cuales no indican el volumen y menos aún su clasificación.

Del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO



CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también



lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como información reservada la siguiente:

**TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto

en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.



El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos a la siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:



- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto en su respuesta primigenia como en sus manifestaciones no demostró haber realizado la clasificación de la información requerida por el particular ante su Comité de Transparencia.

Por lo que se desprende que el Sujeto Obligado, no fundó ni motivó la clasificación de la información requerida por el peticionario por lo que este Instituto determinó que los Dictámenes de Factibilidad, así como los Sistemas Alternativos y cualquier tipo de información o pronunciamiento relacionado al contenido de dichos documentos se considerará información de acceso restringido y tendrá que clasificarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 216 de nuestra ley de transparencia.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada proporcionar: "*copia simple en versión pública de todas las factibilidades emitidas en la ciudad de México*", sin fundar ni motivar su clasificación, no cumple con la obligación elemental para considerarlas válidas; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información satisface su interés, por lo que el **agravio** contenido en el recurso de revisión interpuesto ante éste Instituto resulta **fundado**, toda vez que el Sujeto obligado no negó su existencia en su respuesta primigenia, sino su imposibilidad de entregar la información requerida.

El sujeto obligado al desahogar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas para efectos de corroborar si la información solicitada fue debidamente clasificada. Así como el volumen de la misma (1732 fojas), por lo que la autoridad recurrida se encuentra obligada a proporcionar las documentales requeridas, y toda vez



que se desprende que contiene información restringida en sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese sentido, del estudio al Manual Administrativo en su parte correspondiente a Organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

- *Que la Subdirección de Factibilidad de Servicios tiene como objetivo organizar, dirigir y controlar la atención a los diferentes trámites de solicitud de servicios hidráulicos a usuarios para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada en el Distrito Federal.*
- *Que a dicha Subdirección le corresponde, entre otras funciones, autorizar y controlar el procedimiento administrativo para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad relativos a la dotación de los servicios hidráulicos, así como controlar y aprobar los proyectos de Sistemas Alternativos, con base en las Normas Generales de Ordenación del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. esta sea sometida a su Comité de Transparencia, para que clasifique la información requerida, y en su caso proporcione en versión pública la información requerida por el hoy recurrente.*

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, en virtud de que la misma, se solicitó que fuera sometida a consideración de su Comité de Transparencia y no negó su inexistencia.

En consecuencia, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos normativos aplicables al caso concreto, lo que en el presente asunto sucedió, pues tal y como quedo establecido y el Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente su respuesta.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada*



de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

Teniendo como precedente, que este Instituto resolvió mediante diverso Recurso de



Revisión (RR.SIP. 0418/2015), en relación con la Solicitudes de Factibilidad de Servicios y del Sistema Alternativo de Captación de Reutilización de Aguas Pluviales, en la que determino *“que cualquier información que se encuentre relacionada con dichas solicitudes, revisten el carácter de información restringida en sus modalidades de reservada y confidencial”*.

Ordenando, *“Que en relación con los dictámenes de factibilidad y sistemas alternativos, emita una respuesta en la que funde y motive la negativa de acceso a la información, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y cumpliendo con los extremos de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del mismo ordenamiento...”*.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado no es adecuada, y por lo cual considera **fundado único agravio** del recurrente, al observarse que dicho Sujeto recurrido no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo hacer entrega de la información solicitada en el medio solicitado, por referirse a que la misma información fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, por su Comite de Transparencia, esto es sin demostrar la fundamentación y motivación de dicha clasificación y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo expuesto con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, en virtud de que el sujeto obligado no clasifico debidamente la información y por lo tanto ha lugar a someter nuevamente la misma a consideración de su Comité de Transparencia, en virtud de que sujeto obligado no expuso los elementos suficientes para otorgar certeza jurídica al particular estuviera en aptitud de conocer con puntualidad los fundamentos y motivos por los cuales no resultó procedente proporcionar la información.

Situación que no cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con



el ejercicio del derecho de acceso a la información pública misma que se le ha otorgado detallada en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar a Sistemas de Agua de la Ciudad de México:

- *Someta a su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada por el particular, y una vez realizada su clasificación, proporcione versión pública de la documentación requerida, y toda vez que no refirió que periodo solicitó, le sea entregada lo relativo al periodo 2019 y haga entrega del acta de la clasificación llevada a cabo por su Comité de Transparencia.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista Secretaría de la Contraloría General

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 257 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

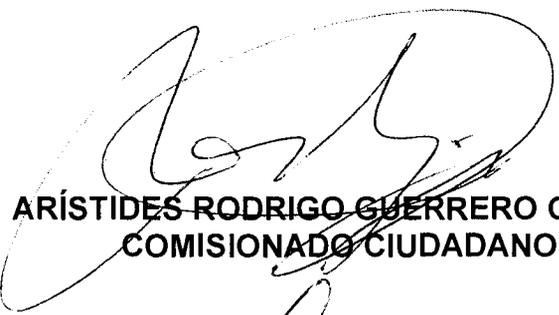
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

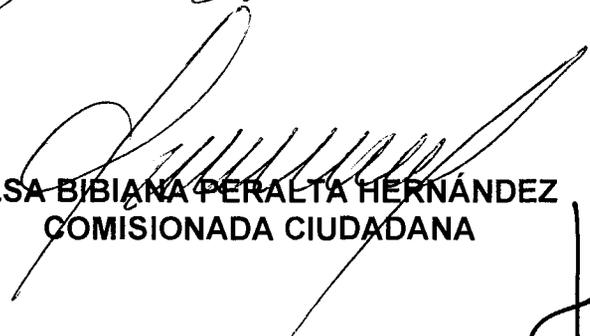


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

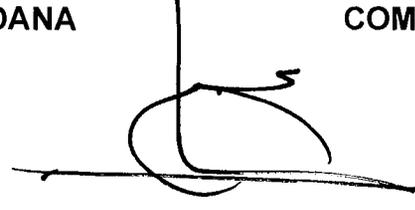
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**


**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**


**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**


**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**


**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

